Rawson, 29 de noviembre de 2.012.

------ **Y VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "A.F.I.P. s/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN TARDÍA en autos caratulados: G. S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO (452-2003)" (Expte. Nº 80/2012 CAT)"** (Expte. Nº 22748-R-2012).----------

------**DE LOS QUE RESULTA:**----------

------- A fs. 24/29 vta., la incidentista, se queja porque la Cámara de Apelaciones -Sala "A"- de Trelew, le denegó la casación por arbitrariedad que interpuso contra la sentencia interlocutoria N° 23/2012 -ver fs. 01/04- y confirmó la de primera instancia.----------

------ Transcribe de modo fragmentado alguno de los argumentos dados para rechazar su casación.----------

------ Afirma que es inadecuado argumentar que la sentencia que decide el incidente no es definitiva.----------

------ Señala que dicha resolución no pone fin al proceso concursal, pero sí a la pretensión de verificación que dedujera. Asevera que la decisión que recurrió tiene fuerza de cosa juzgada formal y material.----------

///

------ A su criterio, la cámara al señalar que los agravios que planteó son los mismos que expusiera contra el fallo de primera instancia, incurre en el mismo error (in iudicando) que el juez de primera instancia. Afirma que en efecto, planteó que las pericias ordenadas violaban los arts. 76, inc. "a", 79 y 81 de la Ley N° 11683 porque G. no atacó la determinación de oficio, por lo que adquirió carácter de cosa juzgada. Expone que insistió con los mismos fundamentos en que fundó sus agravios al apelar, porque las normas violadas seguían siendo las mismas.----------

------ Apunta que de la lectura de la casación deduciremos que criticó la sentencia que recurre.----------

------ Dice que para denegar la casación se le imputa haber desarrollado argumentos que no expuso.----------

------- También indica que no se aplicaron los arts. 2° de la Ley N° 48 y 18° de la Constitución Nacional, y que de actuarlos se hubiese declarado la incompetencia del fuero local para revisar una determinación de oficio que la propia concursada había desistido de impugnar por los medios que la Ley N° 11683 pone a su alcance.- ----------

------Efectúa reserva de caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

----- I.- La queja no es autónoma (Conf.: S.T.J.CH., S.I. Nº 55, 103, 104/S.R.E./2010 y 29 y 67/S.R.E/2011) no es posible discernir, con su sola lectura, los antecedentes de la causa; lejos de autoabastecerse es

exigua y carente de suficiencia técnica.----------

------ La Corte Nacional -exige- el mismo requisito de autonomía para la queja por recurso extraordinario nacional (Fallos: 308:2263; 323:2205) (v. gr. Néstor Pedro Sagüés, en su obra "Recurso Extraordinario", Tomo 2, edit. Astrea, págs. 490 y sgts. y Augusto Morello, "El Recurso Extraordinario", pág. 381 Ed. Abeledo Perrot, año 1987).----------

------ La sola lectura del recurso debe tornar innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia del mismo. No podemos suplir la actividad del recurrente.----------

------ No se han expuesto en forma suficiente los antecedentes del caso, porque no media relato que permita desentrañar, el alcance de la demanda, y su contestación.----------

------ Nada se informa sobre el material de prueba- pericia contable (impugnaciones y pedido de complementación por parte del síndico) y su apreciación en función de las restantes pruebas aportadas al proceso (de informes, documental y testimonial). Lo mismo ocurre

///

con la intervención de la Sindicatura.----------

------ Desconocemos los argumentos de la sentencia del Juez Concursal, de las apelaciones de la concursada y de la hoy quejosa. Lo propio ocurre con las razones por los que la Cámara confirmó el fallo de origen.----------

------ II.- En lo que respecta a la fundamentación recursiva, el quejoso al referirse al fallo que ataca, también describe el decisorio en forma fragmentada y le añade los argumentos jurídicos de ataque que considera debieron ser evaluados por la Alzada. Por lo expuesto la queja se declarará inadmisible desde que ante tales falencias, resultado de la propia actuación de la quejosa, es imposible que esta Sala decida si la sentencia denegatoria es arbitraria como se pretende.----------

------ Es que los descuidos apuntados impiden controlar si se refutó concreta y razonadamente todos y cada uno de los fundamentos dirimentes que dieron sustento a la resolución denegatoria de la casación y decidir si ella se ajusta a derecho. De tal modo se incumple el requisito contemplado en el art. 268 de nuestro código de rito que resulta aplicable para todo recurso que pretenda demostrar lo errado de la resolución que ataca.----------

///

------ III.- No obstante lo expuesto, y la suerte adversa de la queja, no se puede obviar, que fue insuficiente lo argumentado en la sentencia denegatoria al concluir que la resolución interlocutoria recaída en un incidente de verificación de créditos no es definitiva.----------

------ Sobre esta materia, y siguiendo -desde hace tiempo- la línea de pensamiento de la CSJN como de prestigiosa doctrina, este Cuerpo ha tratado recursos extraordinarios respecto de sentencias recaídas en incidentes de verificación de créditos.----------

------ Carece de significación, para negar el carácter de sentencia definitiva, la circunstancia de que se trate de un incidente tramitado en el contexto de un proceso concursal, pues ello no priva de singularidad a la contienda cuya resolución produce los efectos de la cosa juzgada en lo concerniente al crédito en discusión con prescindencia de la alternativa del proceso universal cuando se prueba el gravamen irreparable (v.gr. STJCH: SD N° 18/SRE/2000; 02/SRE/2001; 27/SRE/2004); CSJN *Fallos*, 300:548 (1978), 308:1250 (1986), 313:1266, 315:2222, 315:2364, 317:1133; Corte de la Prov. de Buenos Aires: Ac. 66.054, 24/3/98; Ac. 70.378, 6/10/98; Ac. 73.277,23/3/99; Alberto J. TESSONE “Recursos extraordinarios” Ed. 2004,edit. Librería Editora Platense, pág. 147; Alberto B. BIANCHI “La sentencia definitiva ante el recurso extraordinario” Ed. 1998, edit. Ábaco,pág. 183).----------

///

------ Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja, sin regular honorarios a los letrados intervinientes (Conf.: regla Nº 11, Ac. Nº 3821/09 STJCH).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la queja de fs. 24/29 vta.----------

------ **2°) NO REGULAR HONORARIOS** (Conf.: Conf. regla Nº 11, Ac. Nº 3821/09 STJCH).----------

------ **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría oportunamente, remítanse, estos actuados a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew para que la agregue por cuerda a la causa principal.----------

Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER - Dr. José Luis PASUTTI - Dr. Daniel Luis CANEO.-

///

Recibida en Secretaria el 03-12-12

Registrada bajo el N° 105/SER/2012 CONSTE.

Fdo. Dra. Carmen Velez - SECRETARIA

///